

INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PARA CONSIDERAR COMO CAUSA Y UTILIDAD PÚBLICA LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES EN CASO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, RECIBIDA DEL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 13 DE JUNIO DE 2007

El suscrito, Gerardo Villanueva Albarrán, diputado federal a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 1o. de la Ley de Expropiación, para considerar como causa de utilidad pública la seguridad de los habitantes en casos de delincuencia organizada.

Esta iniciativa se presenta tomando en consideración los razonamientos vertidos en la siguiente

Exposición de Motivos

Tanto la doctrina como los instrumentos jurídicos internacionales y las legislaciones nacionales han asumido como derecho humano la obligación de las autoridades garantizar la seguridad de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice, en su artículo 9, fracción I, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el mismo tenor, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus sexto y séptimo párrafos, ha dispuesto que es obligación del Estado mexicano proporcionar la seguridad pública a través de la federación, los estados y los municipios, así como coordinar esas instancias de gobierno para realizar dicho servicio:

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...

La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

De los anteriores preceptos se desprende que los mexicanos tenemos garantizado formalmente el derecho a la seguridad. Pero, para hacer realidad este derecho, la

Constitución dispone las sanciones contra quienes comentan conductas delictivas, vulnerando la integridad de algún miembro de la comunidad.

Como sabemos, a través de la administración de justicia, el Ministerio Público debe investigar la presunta comisión de hechos ilícitos y acreditar el cuerpo del delito ante un juez penal para que éste emita sentencia que sancione el quebrantamiento del derecho a la seguridad de las personas.

En otras palabras, ante el principio consagrado de que "nadie puede hacerse justicia por su propia mano", nuestras leyes garantizan formalmente que todo aquel que realice un hecho delictivo recibirá la pena que la ley establece, la que le será impuesta por un juez de manera pronta y expedita.

Mediante la presente iniciativa no buscamos quebrantar este paradigma de justicia liberal, que indica que corresponde a la autoridad la carga de la prueba para que proceda la sanción de alguna persona.

Sin embargo, buscamos crear mecanismos jurídicos novedosos para acercar a la realidad la aspiración también propia de un Estado de derecho liberal y democrático contenida en el derecho a la seguridad de las personas.

La seguridad ciudadana, entendida "como la protección que debe brindar el Estado a las personas respetando sus derechos y libertades fundamentales" nos obliga a colocar a la persona y no al Estado como el centro de la seguridad.

Por eso, no nos vamos a cansar de repetir que la delincuencia se combate, en primer término, con desarrollo social, que una sociedad descompuesta lo es fundamentalmente porque no satisface a sus integrantes, porque ofende concentrando los frutos de su trabajo en unas cuantas manos.

No nos vamos a cansar de repetir que un Estado que ubique a la persona en el principio y fin de la sociedad, y no al mercado o a los dueños de la riqueza, será el que elimine la delincuencia, porque la mayor seguridad que puede tener el ciudadano es la que le proporcionen los demás. Y una sociedad cuyos miembros tienen oportunidad de desarrollo es poderosa por sí misma y ella sola expulsa a quienes excepcionalmente la agraden.

Cosa distinta ocurre cuando la agresión al ciudadano es una actividad institucional y cotidiana a la que los grandes poderes formales e informales creen que tienen derecho. Entonces, cualquiera puede considerar que es legítimo y hasta justo compartir el derecho a la impunidad que gozan los poderosos si se abusa del vecino, del pariente o del amigo.

Sin embargo, vivimos una realidad compleja, en la que la descomposición del orden cosas establecido ha llevado a formas delincuenciales tan poderosas como los grandes poderes formales o más.

Durante años, la corrupción y colusión de quienes debían estar trabajando para la seguridad de las personas, así como el crecimiento de economías paralelas informales

generadas por grandes ricos que se niegan a pagar impuestos, la impunidad de negocios ilícitos y la corrupción, han generado grupos delictivos fuertemente organizados.

En los últimos diez años hemos intentado algunas soluciones para el combate a la delincuencia organizada; específicamente, se expidió la Ley Contra el Crimen Organizado; se han aprobado por los menos cuatro grandes paquetes de reformas penales, incrementando las penas en delitos contra la salud y de cuello blanco; se creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Policía Federal Preventiva y la Agencia Federal de Investigación, etcétera.

Se ha dotado al Estado de presupuesto para la infraestructura de la seguridad pública de manera exponencial. Mientras que en 1999 se dedicaban 10 mil 496 millones de pesos al Sistema de Seguridad Pública, para 2007 hemos aprobado un presupuesto de 404 mil 832 millones de pesos.

En ocho años creció 40 veces el presupuesto para la seguridad pública. ¿Y cuál es el resultado? ¿Tenemos acaso 40 veces menos delincuencia? No; lejos de ello, en el informe anual de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes 2006, de la Organización de Naciones Unidas, se dice que "...el mayor productor de *cannabis* [marihuana] en la región es México".

Y ahora, de nueva cuenta, el Congreso va a discutir otro paquete de reformas penales...

Compañeras y compañeros:

Es hora de dar la vuelta a la costosísima estrategia de "hacer como que se hace" en materia de seguridad que algunas de nuestras autoridades han heredado del régimen estadounidense. En Estados Unidos el tema de la seguridad de los ciudadanos ha sido constante pretexto para cumplir objetivos ilegítimos que nada tienen que ver con la seguridad misma, pero que han ayudado a incrementar su fuerza pública y capacidad de violar los derechos y libertades de las personas.

Por ello, creemos que, más que enormes cuerpos policiacos, caros, poco vigilables, abusivos en muchos casos, sin tecnología o elementos suficientes para combatir contra el narcotráfico u otros cuerpos delincuenciales, debemos invertir en el desarrollo de nuestra gente, en primer lugar, obviamente.

Paralelamente, mientras nuestra patria reconstruye su tejido social, tenemos que dotar al Estado de instrumentos jurídicos que, más que fuerza de combate o presupuesto incuantificable con deficiente fiscalización, le den elementos totalmente transparentes con escasas posibilidades de abuso sobre las personas y que eviten la proliferación de la impunidad en las actividades delictivas.

Esa es la tarea que ha estado haciendo el Gobierno del Distrito Federal, en cuyas acciones inspiramos la presente iniciativa.

Hemos visto en lo que va del año que los vecinos de la Ciudad de México conocen los predios en los que se realizan acciones ilícitas, como la concentración y venta de armas, droga y piratería, así como el desmantelamiento de vehículos robados para su posterior venta por partes.

La autoridad penal llevará a cabo la investigación de los responsables de los delitos, en los que seguramente habrán participado quizá cientos de personas, pero desafortunadamente una gran parte de esa colaboración quedará en la impunidad, como es historia de multitud de casos similares que ocurren diariamente.

Por dicha razón, la solución que ha dado el gobierno de la ciudad, de aplicar de manera más que justa la utilidad pública como motivo de expropiación en los casos de dos predios ubicados en Tepito e Iztapalapa, ha sido ingeniosa, transparente, sumamente eficaz y, fundamentalmente, económica.

Soluciones de este tipo debemos dar a nivel federal al combate a la inseguridad pública.

Debemos salir del derecho penal, eliminando garantías a las personas, que en realidad no han servido para detener y retener a más delincuentes sino para generar abusos de utilización de la fuerza pública en eventos y manifestaciones políticas y luego impedir la libertad de los detenidos, como en Jalisco, San Salvador Atenco, Oaxaca o recientemente Yucatán.

Específicamente, proponemos que se adhiera una fracción VI Bis a la Ley de Expropiación de competencia federal, para dotar al gobierno mexicano de la facultad de realizar expropiaciones por causa de utilidad pública para garantizar la seguridad y el desarrollo social de una comunidad determinada.

Nos basamos en los párrafos segundo y tercero, así como en la fracción VI, del artículo 27 de nuestra Constitución Política, que dice:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...

(...)

VI...

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente...

Proponemos que sea la autoridad administrativa la que, con el conocimiento de que se cometen actos delictivos en una propiedad, de manera ampliamente conocida por la población, pueda expropiar la propiedad decomisando los bienes que en ella se encuentren.

Mediante dicha expropiación, ocurrirían tres consecuencias inmediatas:

1. El inicio de una averiguación previa, en la que se deberán deslindar responsabilidades de la actividad ilícita cometida en el predio;

2. El decomiso de los bienes probablemente producto de la actividad ilícita; y
3. El pago de la indemnización que conforme a la ley corresponde al dueño del predio en el que se realiza la actividad ilícita.

Será el juez el que determine quién y cómo cometió la actividad ilícita y si debe consumarse el decomiso dictado a los bienes.

Entretanto, independientemente de la sentencia que sancione a personas determinadas por el o los ilícitos, y de que se compruebe que los bienes allí hallados fueron el producto de esos ilícitos cometidos, pero sin esperar dicha sentencia, la autoridad administrativa habrá ocupado el predio, indemnizado a su titular o puesto a disposición del juez el pago, si el propietario es cómplice del ilícito.

Igualmente, mientras el juicio y sentencia contra persona o personas determinadas es dictado por el juez, la comunidad no verá más la comisión de delitos en el predio mencionado y la autoridad estará construyendo alternativas para el desarrollo social de la comunidad en la que permaneció a la vista de todos la actividad delictiva.

Por lo antes expuesto, presento ante esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 1o. de la Ley de Expropiación para considerar como causa de utilidad pública la seguridad de los habitantes en casos de delincuencia organizada

Único. Se adiciona la fracción VI Bis al artículo 1o. de la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Se consideran causas de utilidad pública:

I. a VI. ...

VI Bis. La apertura o ampliación de espacios de desarrollo social en predios dedicados a actividades ilícitas de la delincuencia organizada, de conocimiento de la población;

VII. a XII. ...

Transitorio

Único. La presente adición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica)

Bibliografía

- Buenrostro, Alfredo. *Seguridad pública y derechos humanos: Un ejercicio ciudadano. Realidad jurídica*. Consultado el 16 de febrero de 2004 en <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-seguridad.htm>
- De la Barreda Solórzano, Luis. *Los derechos humanos y la seguridad pública*. Consultado el 28 de

- marzo de 2007 en <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/ciudadania/segurid.pdf>.
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. *Seguridad pública y derechos humanos*. Consultado el 27 de marzo de 2007 en http://www.centroprodh.org.mx/Detrasdelanoticia/anteriores_hm/ddn_230903.htm
 - Tiscornia, Sofía, directora del programa Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del CELS. Consultado el 28 de marzo de 2007 en http://www.cels.org.ar/Site_cels/publicaciones/informes_pdf/1998.Capitulo13.pdf
 - Concha, Miguel. *Seguridad pública y derechos humanos*. Consultado el 28 de marzo de 2007 en <http://www.derechoshumanos.org.mx/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=55>.
 - Zedillo, Ernesto. *La seguridad pública, derecho humano de carácter colectivo y naturaleza fundamental*. Consultado el 28 de marzo de 2007 en <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/vocero/boletines/com727.html>
 - Organización de las Naciones Unidas. *Informe anual Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes 2006. 1 de marzo de 2007*. Consultado el 27 de marzo de 2007 en <http://www.cinu.org.mx/onu/mexico.htm>.
 - Alejandro, Omar. "Reforma refrito: a llevar a cabo lo que no hizo Fox", en la revista *Debate Legislativo. En Pleno*, número 81, 10 de abril de 2007.

(Turnada a la Comisión de Justicia. Junio 13 de 2007.)

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 182-R Y AGREGA EL 182-S AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DE 2007

El suscrito, diputado federal Carlos Ernesto Navarro López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparece ante esta soberanía a fin de presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 182-R y agrega uno 182-S al Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 182-R que los recursos provenientes de la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales serán entregados, repartidos a partes iguales, entre el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud.

Sin duda, lo que se considera en este artículo es correcto porque el objetivo es mejorar la procuración y la administración de la justicia en el país y prevenir los daños de la farmacodependencia e, incluso, la rehabilitación de las personas que padezcan ese mal.

Seguramente cuando el Poder Legislativo creó ese precepto, no consideró por la falta de antecedentes que el importe de esos recursos podía ser cuantioso, de tal suerte que pudieran destinarse además a otros fines. Porque sería inconcebible que no se hubiera pensado en males mayores que aquejan al país, como la miseria y la pobreza.

Actualmente podemos evaluar que la aplicación de los recursos incautados y distribuidos proporcionalmente entre las tres instituciones, desde que se creó esta reforma hasta la fecha, no ha generado una disminución en términos reales de la delincuencia ligada a los narcóticos ni de los índices de drogadicción. Así, los considerables recursos que se han entregado a estas dependencias han sido utilizados para un gasto operativo careciendo de metas específicas y objetivos de reducción de los males que queremos atacar: el narcotráfico y la farmacodependencia.

Definitivamente, tampoco sería la mejor opción dejar de destinar una porción de los recursos de que se habla a los fines previstos en el artículo 182-R; sin embargo, resulta conveniente revisar que parte importante del problema se encuentra ligada a los índices de pobreza que tenemos en el país.

No es gratuito que en los lugares donde la pobreza ha sido un mal ancestral quienes se dedican a esa actividad ilícita encuentren buenas condiciones para la producción de estupefacientes y esto, a su vez, se haya convertido en una opción de supervivencia para sus habitantes que, ante la realidad de no contar con mejores expectativas, deciden por ellos y por sus familias vender o rentar sus tierras para luego emplearse y trabajar en la producción, a riesgo de perder desde su tierra hasta la libertad o la vida.

Resulta conveniente, pues, rediseñar la distribución de los recursos obtenidos de los bienes decomisados en procesos penales federales. Por ello, la presente iniciativa pretende generar una opción para que se destine parte de esos bienes a la atención de los problemas estructurales, canalizando parte de los recursos al desarrollo social y al rural.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, y se agrega el 182-S al mismo ordenamiento

Artículo Primero. Se reforma el artículo 182-R, para quedar como sigue:

Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales **y los que hayan causado abandono a favor del gobierno federal** a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

Artículo Segundo. Se agrega el artículo 182-S, para quedar como sigue:

Artículo 182-S. Cuando el importe acumulado en un año de los recursos obtenidos de los bienes decomisados sobrepase cincuenta millones de pesos destinados a los fines previstos en el artículo anterior, el gobierno federal deberá destinar los recursos excedentes para el combate de la pobreza y acciones de desarrollo rural.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Xicotécatl, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 22 de agosto de 2007.

Diputado Carlos Ernesto Navarro López (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Agosto 22 de 2007.)

INICIATIVA DE LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y RESULTADO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Antonio Xavier López Adame, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las comisiones correspondientes, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

En nuestro país, la delincuencia, en especial la organizada, ha ido en aumento. De ahí que la participación de individuos en la comisión de delitos como el narcotráfico, el secuestro y la trata de personas o los delitos patrimoniales como el robo se hayan incrementado en los últimos años. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la tasa de crecimiento anual de los principales delitos denunciados fue para el periodo de 2001 a 2003 del orden de 18 por ciento para violaciones relativas a la ley de armas, 10 por ciento vinculados al tráfico de narcóticos, 6 por ciento por los relacionados con daños patrimoniales y 5 por ciento con los relativos al robo, registrando un crecimiento delictivo promedio total de 4 por ciento.

Una de las razones de dicho aumento es la alta tasa de impunidad de los delitos que se presentan, tanto de delitos del fuero común como del fuero federal, y principalmente los vinculados al crimen organizado. Según el investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas Guillermo Zepeda, en México la probabilidad de ser condenado es de las más bajas del mundo, pues representa sólo 1.1 por ciento, en tanto que en Estados Unidos de América la probabilidad es de 9.1 por ciento, en Italia de 11.5 por ciento, en Argentina de 12 por ciento y en Inglaterra de 22.6 por ciento, sólo por poner algunos ejemplos. Lo anterior implica que los delitos en nuestro país quedan impunes en aproximadamente 98.9 por ciento.

Otra de las causas del incremento de los delitos es que éstos constituyen una manera fácil de hacerse de recursos económicos. De ahí la necesidad de legislar a fin de combatir no sólo el financiamiento de los que delinquen, sino además de quienes se benefician directa o indirectamente de dichas conductas.

Consideramos que los recursos financieros son tanto un fin como un medio para delinquir. Son un fin porque en la mayoría de los casos lo que se busca es el lucro, es decir, el principal objetivo de delinquir es el logro de un beneficio económico. Sin embargo, los recursos financieros también son un instrumento para delinquir, toda vez que la capacidad económica y de recursos proporciona los medios para la comisión de delitos, así como para la compra de protección institucional.

Son finalmente los recursos financieros los que permiten corromper la estructura gubernamental que, en muchos casos, es la encargada de combatir el crimen organizado. Por tanto, buscamos cerrar el acceso a los recursos tanto financieros como materiales e institucionales a los delincuentes y a sus beneficiarios.

A nivel internacional, el crimen organizado también se ha elevado exponencialmente, igual que su capacidad económica, que en ocasiones llega a ser mucho más importante que los recursos presupuestales destinados para combatir las actividades delictivas. Diversos autores señalan que los cárteles o grupos de delincuentes organizados han alcanzado considerables niveles de sofisticación tanto en su operación como en su estructura. En muchas ocasiones, estos grupos delictivos ya se estructuran como corporaciones empresariales y tienen la facilidad de escindirse en diversos grupos o células, lo que les permite mayores grados de protección y operatividad.

El tráfico de armas, de drogas, de especies de flora y fauna, sólo por mencionar algunas actividades, han generado nuevos sectores de provecho económico a nivel internacional. La globalización de la economía y la cultura ha permitido también el intercambio y la internacionalización de grupos de delincuentes que, de ordinario, actuaban sólo en un país o continente. A nivel internacional, los grupos criminales más exitosos se ubican en Italia, Japón, Colombia, Rusia, Europa del Este, Nigeria y el Lejano Oriente.

Aunque en un origen las actividades delictivas se relacionaban con conductas que los distintos sistemas jurídicos de diversas naciones consideraban simplemente antijurídicas, hoy día los grupos organizados actúan con criterios empresariales, y buscan lograr la mayor rentabilidad e ingresos que les permitan mantener su influencia y su poder. Esto ha permitido la acumulación de grandes patrimonios económicos ilegales en pocos grupos importantes. En Perú, por ejemplo, los ingresos de la droga suponen más de 6 por ciento del PIB, casi 10 por ciento en el caso de Colombia o 50 por ciento de las exportaciones de Bolivia.

Dicha concentración en pocas manos de la riqueza acumulada del sector ilegal les ha dado un creciente poder económico. En diversas ocasiones, los delincuentes organizados operan como empresarios ordinarios, por lo que su actividad delictiva pasa completamente inadvertida y, lo que es peor aún, llegan a gozar de reconocimiento social como exitosos hombres de negocios.

Cierto es que una de las causas de la incidencia de estos delitos es la falta de oportunidades laborales, también lo es que estas conductas inhiben la producción de empleos e inversión, constituyéndose en un círculo vicioso cada vez mayor e incontrolable.

En el caso de nuestro país, los costos cuantificables, tanto los directos como los indirectos, producidos por el crimen y la violencia a la economía nacional se estiman en alrededor de 15 por ciento del PIB (108 mil millones de dólares al año aproximadamente), según datos del Instituto Mexicano para la Competitividad. Aunado a lo anterior, la inversión en recursos de procedencia ilícita, el lavado de dinero y la acumulación de bienes inmuebles y muebles por parte de grupos delictivos van en aumento, afectando aún más el proceso de desarrollo del país.

El incremento de penas y medidas de seguridad no ha inhibido la comisión de delitos. Es necesario adoptar medidas adicionales que permitan complementar las actuales estrategias de combate al crimen organizado. Al atacar las áreas y herramientas financieras de grupos del crimen organizado, se busca desincentivar su capacidad delictiva, a fin de que dichos grupos ya no tengan acceso a una de sus principales herramientas: su capacidad financiera.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados propone la presente iniciativa a fin de combatir el acceso a recursos económicos y financieros de los grupos del crimen organizado, no sólo privando legalmente de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a los delincuentes, sino atacando las posibles ganancias o rentas de sus dependientes, socios, accionistas, herederos y legatarios o donantes, o cualquier otro mecanismo a través de los que se pretenda simular la procedencia de los bienes y que favorezca el lavado de dinero. Propuestas similares se han legislado en otras naciones, como la Ley de Extinción de Dominio de Colombia (Ley 793/02), que pretende atacar los recursos financieros de los cárteles de la droga.

Por ello, los legisladores del Partido Verde hemos considerado conveniente proponer a consideración del Congreso de la Unión la **Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada**. Podemos definir el **decomiso** como el acto jurídico por virtud del cual se priva de la propiedad de uno o varios bienes muebles, inmuebles o derechos, ya como sanción penal ya como sanción en contra de alguien que no teniendo legítimo derecho sobre los bienes, los detenta.

Decomiso es el concepto el comúnmente aceptado por la teoría penal y es el objeto inmediato de la ley que ahora se propone. El *decomiso* se distingue de la *confiscación* en que aquél implica la pérdida de los derechos de propiedad a través de una determinación judicial, es decir, se encuentra *sub juris* en tanto no se emita una sentencia que decreta la extinción de los derechos que le competan al sentenciado.

Nuestra propuesta no se refiere a la extinción de dominio de bienes, pues consideramos que encontraríamos problemas de constitucionalidad, toda vez que la ley propuesta podría ser declarada por el Poder Judicial contraria a la norma fundamental, pues pareciera que se trata de una norma de "requisita".

En cuanto a la constitucionalidad del decreto de ley que proponemos, es de mencionarse que, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra propuesta no conculca derechos humanos o garantías individuales, pues el artículo 22 establece:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. **Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia**

organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. **La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.**

...

En virtud de que la presente propuesta de ley pretende ser un mecanismo para el combate del crimen organizado, ésta es razón o fundamento suficiente para su establecimiento en el ámbito federal.

Nuestra propuesta

El objeto fundamental de nuestra propuesta y de la iniciativa que ahora presentamos es el decomiso de los bienes de procedencia ilícita; y como consecuencia de esta acción, que el propietario pierda sus derechos ya reales, ya personales, sobre dichos bienes. Es por tanto una excepción del derecho de propiedad.

No obstante, esta excepción del derecho real de propiedad se justifica por la ilicitud o ausencia de sustento legal en la adquisición de los bienes por los individuos que sufren el decomiso. Dicha pérdida de derechos también afectaría a los que se beneficien directa o indirectamente de bienes de procedencia ilícita.

El decomiso de bienes que se propone, se hace vía contenciosa y, por ende, a través de una acción, cumpliéndose así la parte final del tercer párrafo del artículo 22 constitucional. Es decir, la facultad que tiene un sujeto legitimado para ello de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de que se administre o imparta justicia.

En el diseño de nuestra propuesta, el Ministerio Público Federal podrá acudir ante un juez de distrito en materia penal a fin de solicitar sea decretado el decomiso de bienes y por ende la pérdida de la propiedad de los mismos, a todos los sujetos indiciados o no, procesados o no, que no puedan acreditar la legal adquisición de dichas cosas y derechos.

Hoy día, los grupos o individuos del crimen organizado tratan de "legalizar" la adquisición de bienes a través de la donación o de la inversión en negocios lícitos. Por ello, proponemos que sean decomisados los bienes no sólo de los miembros del crimen

organizado sino, además, de sus parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos que no puedan acreditar la causa próxima y remota de la adquisición legal de riqueza (artículos 1o. y 6o.).

El decomiso implica una acción por virtud del cual el Ministerio Público podrá solicitar a un juez competente, como se ha mencionado, decrete el decomiso independientemente de que existan pruebas suficientes para determinar si la persona que sufriría en su patrimonio dicho detrimento ha cometido algún otro ilícito. De aquí que en el párrafo segundo del artículo 1o. de la propuesta se determine que la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita se seguirá por cuerda separada.

Se propone que los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado y el Servicio de Administración de Bienes llevará a cabo la administración y disposición de los bienes, derechos y productos decomisados (artículo 2o.). El destino de los beneficios económicos será determinado, como se propone en el numeral 3o., por la Cámara de Diputados, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, donde procurará que sean utilizados para el combate de la delincuencia, a la impartición de justicia, a la asistencia de víctimas del delito, al sector salud y a la protección del ambiente.

A fin de garantizar en mayor medida la constitucionalidad y protección de derechos de los ciudadanos, se establece que los jueces penales, para decretar el decomiso de bienes ilícitos, deberán tomar en cuenta ocho causales (artículo 4o.), respetando además el derecho a la defensa por parte del sujeto afectado.

En cuanto al concepto de *bienes*, se sigue la teoría general de bienes o cosas contenida en el Código Civil Federal.

Se prevé la obligación y facultad de la Procuraduría General de la República para que, de oficio, siempre que tenga conocimiento de hechos o circunstancias que se encuadren en las causales que proponemos, ejercite la acción de decomiso ante un juez de distrito en materia penal.

En cuanto a la supletoriedad, se establece que serán aplicables en todo lo que no se contrapongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

En el Capítulo III se establece la garantía de debido proceso, a fin de que los sujetos que puedan ser perjudicados por el ejercicio de esta acción, concurran a juicio y defiendan sus derechos. Ahora bien, se propone además, que en caso de que no comparezcan a juicio los directamente perjudicados por la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita y como resultado de la delincuencia organizada, se nombrará curador de los bienes a fin de que se garanticen los derechos constitucionales.

En cuanto a la competencia, establecemos que sean los jueces de distrito en materia penal, por el contenido y objeto de la ley, quienes conozcan del ejercicio de esta acción. Ciertamente puede haber discusión sobre la especialización de los jueces en cuanto a su materia, pues quienes conocen a mayor profundidad los conceptos y lineamientos que rigen las acciones civiles, son los jueces denominados "civiles". No obstante, se ha

considerado que sean los jueces penales quienes conozcan de estas acciones, en aras de la certidumbre jurídica y unicidad del conocimiento de actos o hechos penales.

En cuanto a la competencia por cuestión de territorio, se prevé que sean los jueces del distrito judicial en donde se encuentren los bienes (*locus rei sitae*) o estén radicadas las cuentas bancarias, inscritas las personas morales, etcétera. En caso de que existieren bienes diversos, en distritos judiciales diversos, se obliga a los jueces a enviar al juzgado de distrito en materia penal que conozca primero.

Siendo congruentes con la actual ley para combatir el crimen organizado, se faculta al Ministerio Público Federal para que en casos de urgencia, solicite o decrete medidas cautelares a fin de asegurar los bienes que serán objeto de decomiso. En todo momento, deberá acreditarse que el decomiso se hace con la finalidad de la debida integración de la averiguación previa. Como medida de protección a los individuos, se establece que deberán ponerse de inmediato dichos bienes a disposición del juez competente.

En cuanto a los frutos naturales y civiles, la autoridad responsable de la administración de los mismos, deberá constituir mecanismos para que sean producidos conforme a la legislación de la materia. En el caso de que tuvieren que ser devueltos los bienes a sus propietarios, por acreditarse la legal adquisición o procedencia de los mismos, deberán entregarse necesariamente estos frutos a aquéllos.

Situación igual se presenta al ser bienes fungibles o muebles que amenacen deterioro, donde se faculta al Servicio de Administración de Bienes para disponerlos, mediante los procedimientos administrativos establecidos en la ley correspondiente, para que sean vendidos con la obligación de que los dineros resultantes sean depositados o formen parte de la partida especial derivada del decomiso de bienes de procedencia ilícita.

En todos los casos, el Ministerio Público de la Federación deberá sujetarse a reglas que garantizan la protección y principio de inocencia. Dichas reglas, contenidas en el artículo 15 de la propuesta, desarrolla de forma limitativa las facultades y obligaciones a que se deberá sujetar dicha representación social.

En cuanto a los recursos y otros medios de defensa, se prevé (artículo 8o.) que podrá solicitarse la nulidad del proceso por las siguientes causas: a) falta de competencia; b) falta de notificación; y c) negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicarla sin causa que lo justifique y que fue debidamente admitida.

Los efectos de la sentencia serán, según el numeral 20 de la propuesta, declarar el decomiso y la consecuente extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien; ordenándose, consecuentemente, su tradición a favor del Estado a través del Servicio de Administración de Bienes.

En el caso de que existieren terceros que pudieran ser afectados por esta sentencia, se ordena al Ministerio Público de la Federación y al Servicio de Administración de Bienes la subasta de bienes a fin de liquidar a los acreedores de buena fe.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de los Diputados somete a consideración de esta honorable Cámara la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada

Único. Se expide la **Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada**, para quedar como sigue:

Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada

Capítulo Conceptos Generales

Primero

Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la república y tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a todos los delincuentes, parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos de aquellos y que se acredite de manera fehaciente, la procedencia ilícita de los mismos.

La acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita y como resultado de la delincuencia organizada, es autónoma a otros procesos, así como a otras sanciones o la reparación del daño, en los términos de la presente ley y demás aplicables. En esta virtud, en caso de que una persona fuera sometida a un procedimiento de carácter penal, la acción de decomiso se seguirá por cuerda separada.

Artículo 2o. La acción de decomiso de bienes tiene como efecto la extinción del derecho de propiedad sobre los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, la privación de la posesión y demás derechos reales y personales. Como consecuencia de dicha extinción, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado.

Todos los bienes decomisados serán administrados por el Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 3o. El destino de los bienes decomisados, será, además del señalado en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para el combate de delitos cuyo objeto sea el medio ambiente.

Artículo 4o. Los jueces del conocimiento, para decretar el decomiso de bienes, deberán tomar en consideración las siguientes causales:

I. Que el o los sujetos que sufrirán el detrimento o decomiso de bienes, tengan abierta alguna indagatoria o procedimiento por delitos del crimen organizado, conforme a la ley respectiva, o sean delitos considerados como graves por la legislación penal;

II. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo;

III. El bien o los bienes de que se trate hayan sido o no utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito;

IV. Los bienes o recursos de que se trate, provengan de la enajenación, adquisición, permuta o cualquier acto jurídico de enajenación, de gravamen real o gravamen personal de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;

V. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

VI. Los bienes o recursos, así como sus frutos, que se compruebe que son de procedencia ilícita, y que hayan sido entregados en donación o por cualquier otro acto de liberalidad, a parientes en línea recta o colateral sin límite de grado o, en su caso, a dependientes, socios, accionistas o dependientes económicos;

VII. Los derechos de que se traten recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en instituciones de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan las obligaciones de informar de operaciones sospechosas en materia de lavado de dinero, de conformidad con las normas aplicables; y

VIII. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.

El afectado deberá probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición.

Las actividades ilícitas a que se refiere el presente artículo son

1. El delito de enriquecimiento ilícito;
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del erario;
3. Los beneficios económicos que hayan obtenido los secuestradores, terroristas o todos los delincuentes que por su actividad ilícita obtengan bienes o réditos de los mismos, en términos de esta ley;
4. Los delitos combatidos a través de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
5. Y todos los delitos que, por su naturaleza, se deriven bienes que puedan ser decomisados por haber sido adquiridos como resultado de los beneficios de

dichas conductas, siempre que no se tenga la obligación de devolvérselas a las víctimas u ofendidos.

Artículo 5o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes sujetos a decomiso todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos o rendimientos de los mismos. En caso de que los bienes objeto de decomiso sean especies de flora o fauna, se deberá estar, en cuanto al procedimiento y manejo de dichas especies, a lo dispuesto por las leyes ambientales aplicables y a los convenios internacionales de los que México sea parte.

Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse el decomiso, al momento de la sentencia, podrá el juez declarar la decomiso sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

Capítulo De la Acción de Decomiso de Bienes

II

Artículo 6o. La acción de decomiso de bienes de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real o personal, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal o civil que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá el decomiso de bienes respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte o por cualquier otra disposición testamentaria, legado, así como otro tipo de liberalidad entre vivos.

Artículo 7o. La acción de decomiso de bienes deberá ser iniciada de oficio por la Procuraduría General de la República cuando concurren alguna o algunas de las causales descritas en el artículo 4o. del presente ordenamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cualquier institución pública o privada, o cualquier persona deberá notificar a la Procuraduría General de la República, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de decomiso de bienes.

Artículo 8o. La acción de decomiso de bienes se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley. De manera supletoria, siempre que no contravengan al presente ordenamiento, se aplicarán las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Capítulo Del Proceso para el Decomiso de Bienes

III

Artículo 9o. En el ejercicio y trámite de la acción de decomiso de bienes se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en su contra, y ejercer el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos afectados, y en particular los siguientes:

- I. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute;
- II. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de decomiso de bienes; y
- III. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 11. Si el o los afectados por la acción de decomiso de bienes no comparecieran por sí o por interpósita persona, el juez competente ordenará su emplazamiento, en los términos del presente ordenamiento. Vencido el término de emplazamiento se designará un curador, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien o bienes objeto de decomiso, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador en los términos de esta ley.

Capítulo De la Competencia y del Proceso

IV

Artículo 12. Los jueces de distrito en materia penal serán competentes para el conocimiento de la acción de decomiso de bienes.

La Procuraduría General de la República, a través de la fiscalía especializada que su reglamento determine, será la facultada para ejercer la acción de decomiso de bienes ante los tribunales penales federales.

Artículo 13. Corresponderá el conocimiento de la acción de decomiso de bienes a los jueces penales del distrito o circunscripción territorial en donde se encuentren ubicados los bienes inmuebles, muebles u otros valores. Si se hubieren encontrado bienes en distintos partidos judiciales, el juez que conozca en primer término, será competente para conocer del ejercicio de las diversas acciones que se ejerzan para el decomiso de bienes de procedencia ilícita que se encontraren.

Artículo 14. El Ministerio Público Federal ejercerá la acción conforme al presente ordenamiento siempre que tuviera conocimiento de las causales previstas en el artículo 4o. de esta ley. Dicha actuación iniciará con la investigación que, de oficio, lleve a cabo a fin de determinar e identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción. En todos los casos se auxiliará de las autoridades descritas en el párrafo segundo del artículo 7o. de esta ley.

El Ministerio Público Federal podrá decretar medidas cautelares o solicitarlas al juez competente, a fin de asegurar la correcta integración de la averiguación previa. Dichas medidas podrán comprender la suspensión de la facultad de disposición de los bienes muebles o inmuebles, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todos los casos el Servicio de Enajenación de Bienes será depositaria de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del juez competente, a través del Servicio de Enajenación de Bienes, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración. La institución fiduciaria deberá ser Nacional Financiera. Podrán celebrarse contratos de arrendamientos u otro tipo de contrato que aseguren el uso ordinario o natural los bienes siempre en beneficio del Estado y de las materias a que se destinarán.

Para el caso de que fueren bienes que produzcan rendimientos financieros, las instituciones de crédito o financieras, deberán abrir cuentas especiales, que generen rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare el decomiso de bienes de procedencia ilícita o, en su defecto, serán entregados a sus dueños.

Los bienes fungibles, de género, o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el juez competente podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Los bienes y recursos objeto de decomiso ingresarán al patrimonio del Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes. Esta institución deberá hacer un distingo dentro de sus cuentas de los bienes que provengan por el ejercicio de esta acción.

Artículo 15. El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita, deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. El Ministerio Público que inicie el trámite, dictará resolución en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Ministerio Público Federal decretará las medidas cautelares, previa autorización de juez competente, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;

II. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección sea conocida. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.

III. Cinco días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

IV. El emplazamiento se surtirá por edicto, el cual permanecerá fijado en los estrados del juzgado por el término de cinco días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de circulación nacional y uno del lugar en donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término, el proceso continuará con la intervención del curador, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 13 de esta ley.

V. Dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables;

VI. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta días, que no será prorrogable.

El juez del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, resolución que no será susceptible de recurso alguno;

VII. Concluido el término probatorio, se realizará traslado por el juzgado competente, por el término común de cinco días, durante los cuales los intervinientes alegarán lo que a su derecho convenga;

VIII. Transcurrido el término anterior, durante los quince días siguientes el juez competente dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la decomiso de bienes de procedencia ilícita.

IX. El juez remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, corriendo traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará el decomiso de bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince días siguientes. La sentencia que se emita tendrá efectos *erga omnes*.

X. En contra de la sentencia que decreta el decomiso de los bienes y la pérdida del dominio sobre los mismos sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público de la Federación, que será resuelto por el superior dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la decomiso de bienes, y la consecuente decomiso de bienes de procedencia ilícita y que no sea apelada, causará desde luego estado.

XI. Cuando se decreta la improcedencia de la acción, sobre un bien de un tercero de buena fe, el Ministerio Público de la Federación deberá, sin dilación, solicitar al Servicio de Administración de Bienes la devolución de los bienes reclamados, más intereses o frutos civiles, si es posible. En los demás casos, será el juez quien decida sobre el decomiso, la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el Ministerio Público de la Federación sobre bienes distintos de los mencionados en este inciso. En todo caso se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Artículo 16. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de decomiso de bienes, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estrado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el Ministerio Público de la Federación es susceptible de recursos.

Artículo 17. Cualquier nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 18. Serán causales de nulidad en el proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita las siguientes:

- I. Falta de competencia;
- II. Falta de notificación; y
- III. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 19. En el proceso de decomiso de bienes, no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial sólo por error grave y dentro de los tres días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Ministerio Público de la Federación, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 20. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado a través del Servicio de Administración de Bienes.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Servicio de Administración de Bienes, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición dichos valores. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo en nombre del Servicio de Administración de Bienes.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público de la Federación, directamente o por conducto del Servicio de Administración de Bienes, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 21. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Servicio de Administración de Bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado en dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.

Transitorios

Artículo Primero. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por los Estados Unidos Mexicanos serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita.

Artículo Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ley.

Artículo Tercero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 15 de febrero de 2007.

Diputado. Antonio Xavier López Adame (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR CAMACHO QUIROZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

César Camacho, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana, la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no dejan de ocurrir acontecimientos violentos a consecuencia del crimen organizado en el territorio nacional.

La seguridad pública es, sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado. La delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia; ésta ha alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que la fortalecen, haciendo más complejo su combate.

Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firmemente, cuidando la implantación de figuras jurídicas modernas y eficaces de obvia legalidad.

Este fenómeno delictivo emergente es consecuencia de la débil política social de prevención y de diversos factores que fomentan la realización de conductas delictivas.

Es incorrecto considerar que figuras como la expropiación sean herramientas jurídicas para llevar a cabo aseguramientos o cualquier otro tipo de medida cautelar, pues no se deben mezclar instrumentos jurídicos de distinta naturaleza; en este caso, la administrativa con la penal.

Asimismo, es necesario admitir que figuras jurídicas como el decomiso y el aseguramiento de los medios comisivos ya vigentes, son insuficientes para combatir de manera eficaz a la delincuencia.

Se deben instrumentar una serie de mecanismos en aras de cubrir las diversas aristas del problema; uno de ellos es, precisamente, la extinción de dominio de bienes, esto es, la pérdida del derecho patrimonial de personas físicas o morales a favor del Estado, figura que debe ser analizada para efecto de valorar su pertinencia.

Es pertinente la creación de figuras jurídico-penales ad hoc que atiendan este fenómeno, y que observen los principios de un sistema democrático de justicia penal.

En este orden de ideas formulo una iniciativa que reforma y adiciona el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

establecer la figura denominada "extinción de dominio", que se sustenta en bases sólidas de un moderno derecho penal:

a) Tener presente la prohibición de aplicar la confiscación. La extinción de la propiedad o posesión de bienes propios o de terceros, a favor del Estado, cuya procedencia derive directamente de conductas delictivas, se dará siempre que no se acredite la buena fe. Deben existir pruebas suficientes para considerar que estos bienes están directamente relacionados con actividades delictivas (principio de presunción de inocencia).

b) Establecer un procedimiento cautelar para asegurar bienes provenientes de conductas delictivas. La tramitación de la extinción de dominio debe ser una acción procesal autónoma, que tenga sus propias pretensiones, sus propios fundamentos jurídicos, los elementos de prueba deben ser distintos a los de la causa penal y deben contemplar sus propios medios de impugnación, a fin de garantizar la igualdad en la sustanciación del proceso. En este sentido la resolución judicial que extinga el dominio se dictaría previo procedimiento en que se haya dado vista a las partes procesales y se acredite plenamente la vinculación de los bienes con la comisión de un delito (principios de contradicción, igualdad de armas, lesividad).

c) Contemplar la figura de restauración de bienes, cuando se acredite la legítima procedencia de los mismos y cuando la persona a quien se someta a un proceso sea absuelta (principio de lesividad y justicia restaurativa).

d) Prever la protección de los bienes vacantes y mostrencos a favor del Estado. En todos los casos la extinción de dominio de bienes a favor del Estado obligaría a depositar los mismos en un fideicomiso que tenga la finalidad de la justicia restaurativa.

Lo anterior dará como consecuencia que las personas que cometan conductas delictivas estén impedidas para realizar operaciones económicas aparentando actos lícitos, y evitar así el estado de insolvencia o pérdida de evidencias.

De prosperar este planteamiento se combatiría más eficazmente el crimen, se menguarían sus recursos materiales y económicos, observando siempre el principio de legalidad y los específicos que deben estar presentes en un sistema garantista, respetuoso de los derechos de todas las personas, a fin de privilegiar el imperio del derecho en las acciones de justicia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

La autoridad judicial podrá resolver la aplicación de la extinción de dominio de los bienes a favor del Estado, respecto de los cuales:

I. Existan pruebas suficientes para considerar que son instrumento, objeto o producto, relacionados directamente con actividades delictivas.

II. Hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

La resolución judicial se dictará, previo procedimiento en que se hayan dado vista a las partes procesales, y se acredite plenamente la vinculación de los bienes con actividades derivadas de la comisión de un delito.

Los bienes extinguidos a favor del Estado serán depositados en un fideicomiso que tenga a su cargo el cumplimiento de la justicia restaurativa.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de la Cámara de Diputados, a los 29 días del mes de marzo de 2007.

Diputado César Camacho Quiroz (rúbrica)

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A CARGO DEL DIPUTADO ALBERTO ESTEVA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, Alberto Esteva Salinas diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia de la LX Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso h) y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos y conexos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa de decreto que reforma y adiciona el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que crea la "Ley Federal de Extinción de Dominio".

En cumplimiento de lo ordenado en los textos constitucionales y legales invocados, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento para el Gobierno Interior del propio órgano legislativo, solicito a la Presidencia dé curso y ordene el trámite de esta iniciativa de reforma y adición a la Constitución Federal en términos de la normatividad vigente.

Para el efecto de sustentar la propuesta contenida en esta iniciativa de reforma y adición, se realiza a continuación la siguiente

Exposición de Motivos

Existen urgentes necesidades en un México cada vez más amenazado por la circulación de bienes y capitales de dudoso origen, en el que el crimen organizado disputa el poder palmo a palmo a las autoridades legítimamente constituidas, y en donde nuevas instituciones y medios de lucha tendrán que aparecer, pues el derecho se renueva constantemente al ritmo de los nuevos tiempos y de los crecientes conflictos sociales que traen aparejados.

Ante la creciente violencia que genera el crimen organizado, así como la comisión de delitos diarios en México; los operativos, los programas, las detenciones y el aseguramiento de droga y cualquier otra acción del Estado resultan insuficientes para combatir la delincuencia en México.

No es noticia que las bandas, año tras año, obtienen jugosas ganancias que les permiten especializarse y de hacerse de bienes, recursos y tecnologías que en muchas ocasiones, son superiores a las que el Estado cuenta para enfrentarlas.

En México hace falta una disposición que castigue a los que se dedican al crimen no sólo con la privación de la libertad y el decomiso de lo que porten, si no que también con el aseguramiento de los bienes o recursos que hayan adquirido con dinero ilícito y evitar que éstos sigan siendo instrumentos para incrementar su capacidad de operación.

La columna vertebral del crimen son sus finanzas y las propiedades que van adquiriendo, por ello, la implantación en nuestro sistema jurídico de una figura como la de extinción de dominio tendría amplios beneficios.

Es el momento de que incluyamos en el sistema normativo figuras que permitan al Estado poder enfrentarse a la delincuencia de un modo mas agresivo y eficaz, y para ello debemos de cortarles el suministro de dinero a estas organizaciones a fin de afectar la economía de los delincuentes.

Es por esto, que Convergencia se suma a la cruzada nacional de este tan importante y vital tema, y propone la creación de la Ley Federal de Extinción de Dominio. Es indispensable dotar al Estado, garantizando el debido proceso, de un mecanismo legal para la investigación, el examen y establecimiento del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la ley y proceder a su extinción.

Dicha propuesta, esta basada en varias legislaciones de otros países, y persigue la recuperación de bienes producto de actos ilícitos, y regula los medios, competencias y procedimientos para obtener dicha recuperación. La figura de la extinción de dominio es novedosa, hasta ahora, la pérdida del derecho real se realiza a través de figuras tradicionales como la expropiación, la transmisión y la prescripción. La novedad de esta figura, consiste en la introducción de una nueva forma de extinción, la cual consiste en la "pérdida de ese derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular".

Es un reto difícil, pero vale la pena arriesgarnos compañeros legisladores por el desarrollo de este tipo de proyectos para dotar al gobierno de herramientas que le ayuden a garantizar la seguridad de la sociedad. De igual forma, son varios los beneficios en conceptos de ahorro y aprovechamiento que podría explotar el Estado de todos aquellos bienes o recursos que provengan directa o indirectamente de una actividad delictiva, o de los que hayan sido utilizados como instrumento, objeto, o producto de actividades delictivas.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito diputado federal Alberto Esteva Salinas del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, sea aprobado el siguiente

Proyecto de reforma y adición del artículo 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que crea la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Artículo Primero. Se reforma y adiciona el artículo 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando en los términos siguientes

Artículo 22.

...

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad

judicial resolverá que se aplique la extinción de Dominio en favor del Estado de los bienes o recursos que hayan sido instrumento, objeto o producto de actividades delictivas, o de aquellos que hayan causado abandono de acuerdo a la ley respectiva. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se garantice el derecho de defensa y se acredite plenamente la relación de los bienes o recursos con las actividades que constituyan un delito. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe. En todos los casos se cumplirá con todos los requisitos que la ley respectiva ordene.

Artículo Segundo. Se crea la Ley Federal de Extinción de Dominio, quedando en los términos siguientes

Ley Federal de Extinción de Dominio

Capítulo

I

De la Extinción del Dominio

Artículo 1o. Se entiende la extinción del dominio como la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

Artículo 2o. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial sobre los bienes o recursos que:

1. Provenzan directa o indirectamente de una actividad delictiva.
2. Hayan sido utilizados como instrumento, objeto, o que sean producto de actividades delictivas o sean destinadas a éstas.
3. Provenzan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades delictivas.
4. Teniendo una procedencia lícita, hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de apropiación o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

Capítulo

II

De la Acción de Extinción del Dominio

Artículo 4o. La acción de extinción del dominio es de naturaleza jurisdiccional. Procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título.

Artículo 5o. El Ministerio Público de oficio deberá de iniciar la acción cuando concurra alguna de las causales del artículo 2o. de la presente ley.

Cualquier institución, ya sea pública o privada, y todas las personas físicas o morales, deberán informar de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

Podrán los organismos internacionales dar noticia para el inicio de la acción de extinción del dominio, siempre y cuando, estén habilitados por tratados o convenios de colaboración celebrados con el gobierno de México, y ratificados por el Senado de la República.

Artículo 6o. La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la responsabilidad penal.

La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo Del debido Proceso y de las Garantías

III

Artículo 7o. En ningún caso se podrán afectar derechos de propietarios o poseedores de buena fe. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción del dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes y ejercer el derecho de defensa y replica que la Constitución Política consagra.

Artículo 8o. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

- 1) A probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuya titularidad se discute.
- 2) A probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción del dominio.
- 3) A demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Artículo 9o. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieran personalmente, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 12 de la presente Ley. Si pasados dos (2) meses de efectuado el emplazamiento, el afectado no se hace presente, se entenderá consumada la negativa a hacer válidos sus derechos y se le considerara rebelde en el juicio, siendo objeto de la acción de extinción del dominio. En tal caso, el juez reconocerá el abandono de los bienes o recursos en favor del Estado, dando por concluido el proceso.

Capítulo De la Competencia y del Procedimiento

IV

Artículo 10. Iniciará la acción de extinción del dominio, el Procurador General de Justicia del lugar donde se encuentre el bien o el recurso que cumpla con las características del artículo 2 de la presente Ley, o bien, el Procurador General de la República para el caso de delitos federales, los cuales, directamente, o a través de los Ministerios Públicos locales o federales, realizarán la investigación correspondiente dando a los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción del dominio, todos y cada uno de los elementos que demuestren el proceder de la acción de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes proferir la sentencia que declare la extinción del dominio. En caso de que se hubieren encontrado bienes en distintos lugares, decidirá el juez del lugar en donde se encuentren el bien o bienes de mayor valor. La posterior aparición de bienes en otros lugares no alterará la competencia.

Artículo 11. El procurador competente, iniciará la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2o.

En el desarrollo de esta fase, el procurador podrá decretar medidas cautelares, que comprenderán el secuestro de los bienes, de dineros depositados y que se llegaren a depositar en cuentas del sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, o la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de dos (2) semanas en esta fase. La resolución que inicie el proceso interrumpirá este término.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Sistema de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados, quien procederá a abrir una cuenta; o en su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren con medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos.

Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la medida cautelar.

Artículo 12. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procurador que inicie el trámite, ejercitará acción en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la el ejercicio de la acción a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. El juez penal competente, recibida la acción, la admitirá o la desechará velando siempre que se cumplan con todos los requisitos procesales y sin violentar las garantías individuales que el o los afectados tienen. Una vez admitida la acción, se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. La notificación cumplirá con todos los requisitos que debe de cumplir una notificación en materia de amparo.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y local donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 del presente decreto.

5. Dentro de los ocho (8) días siguientes al término de su comparecencia, los afectados podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se realizarán el desahogo de las pruebas en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable. Excepto cuando el juez admita pruebas supervenientes.

7. Concluido el término probatorio, se abrirá un término común de cinco (5) días, durante los cuales los afectados y los procuradores o los Ministerios Públicos alegarán sus conclusiones.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el juez dictará una resolución en la cual concluya respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. En contra de la sentencia que decreta la extinción del dominio sólo procede el recurso de apelación, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que el expediente llegue a su despacho.

10. En ningún caso el procurador o el juez ordenarán la devolución de bienes hasta en tanto se tenga decisión definitiva sobre la extinción del dominio.

Artículo 13. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 14. Causales de nulidad. Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 15. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, gravámenes o cualquiera otra limitación a la propiedad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado.

Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del SAE, o si estuvieren embargados en la cuenta de una entidad financiera, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre del citado SAE.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario, el SAE procederá a su venta a través de pública subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 16. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a SAE.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 10 de abril de 2007.

Diputado Alberto Esteva Salinas (rúbrica)